

Cuarto.-Según lo expuesto y atendiendo a que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias, al objeto de proceder a su reconocimiento y clasificación como de financiación y promoción y su inscripción en el Registro, siendo su ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico, ha resuelto:

1.º Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación docente de financiación y promoción, y ámbito nacional a la denominada «Fundación Pedro Ferrándiz», con domicilio en Alcobendas (Madrid), Vereda de los Alamos, 3, La Moraleja.

2.º Aprobar los Estatutos contenidos en la escritura pública de fecha 24 de mayo de 1991.

3.º Aprobar el nombramiento del primer Patronato, constituido por don Pedro Ferrándiz González como patrono único.

4.º Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los ejercicios 1991/92 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 24 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan M. Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

23089 *ORDEN de 24 de julio de 1991 por la que ser reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Roussell España», de Madrid.*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación Roussell España», instituida y domiciliada en Madrid, avenida de la Hispanidad, número 3.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La Fundación fue constituida en escritura pública de fecha 18 de febrero de 1991, en la que figuran como Entidades fundadoras «Roussell Ibérica, Sociedad Anónima»; «Laboratorios Hosbon, Sociedad Anónima», y «Procida Ibérica, Sociedad Anónima».

Segundo.-Tendrá por objeto específico el desarrollo y coordinación de todas las iniciativas de investigación destinadas a aumentar el conocimiento de las enfermedades infecciosas y su tratamiento en todas las disciplinas biomédicas, mediante su contribución al desarrollo de la investigación científica en España tanto a nivel nacional como internacional.

Tercero.-La dotación inicial de la Fundación según consta en la escritura de constitución asciende a 6.000.000 de pesetas, ingresados en Entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.-La Fundación será gobernada y dirigida, colegiadamente, mediante la denominación de Patronato, por las tres Sociedades fundadoras, cada una de las cuales deberá designar la persona física que la represente, respectivamente en dicho órgano.

Quinto.-El primer Patronato ha quedado constituido por doña Catherine Euvrard como Presidenta, don José Luis García Pinacho como Vicepresidente y don Dominique Alphonse como Secretario; todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos, de carácter gratuito.

Sexto.-Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.-De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Secretario de Estado de Universidades e Investigación por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Tercero.-El presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos seña-

lados en el artículo 1.º del Reglamento con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º

Cuarto.-Según lo expuesto y atendiendo a que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias, al objeto de proceder a su reconocimiento y clasificación como de promoción y financiación y su inscripción en el Registro, siendo su ámbito nacional.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico, ha resuelto:

1.º Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación de promoción, financiación y ámbito nacional a la denominada «Fundación Roussell España», con domicilio en Madrid, avenida de la Hispanidad, número 3.

2.º Aprobar los Estatutos contenidos en la escritura pública de fecha 18 de febrero de 1991.

3.º Aprobar el nombramiento del primer Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

4.º Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los ejercicios 1991/95 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 24 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan M. Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

23090 *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se deniega al Centro «San Leopoldo», de Oviedo, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación General Básica denominado «San Leopoldo», con domicilio en Oviedo (Asturias), calle Aureliano San Román, número 4, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha de 25 de enero de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 26 de marzo de 1990, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Asturias, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, en los que se indica que las aulas no alcanzan los mínimos de superficie exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica, ya que las superficies mínimas son inferiores a los 40 metros cuadrados, la superficie del laboratorio es inferior a la exigida y carece de sala de usos múltiples.

Con fecha de 5 de abril de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones, de la Dirección General de Centros Escolares, concedió, a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Asturias, a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha de 10 de junio de 1991, la Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros solicita a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia información sobre si los interesados han presentado escrito de alegaciones.

Quinto.-Por escrito de 2 de julio de 1991, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Asturias manifiesta que no se ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de julio).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de Programas de Necesidades de Centros no Estables en Educación Preescolar y General Básica («Boletín Oficial del Estado» del 2).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «San Leopoldo» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica de ocho unidades ocho aulas de 40 metros cuadrados, como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, laboratorio de 30 metros cuadrados, biblioteca de 30 metros cuadrados, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, carece de sala de usos múltiples, la superficie del laboratorio (19,28 metros cuadrados) es inferior a la exigida en la Orden de 22 de mayo de 1978 (30 metros cuadrados), y las aulas no cumplen en cuanto a superficie se refiere con el mínimo de 40 metros cuadrados exigido en la Orden citada, ya que tienen superficies entre 24,40 y 36,57 metros cuadrados.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto denegar al Centro «San Leopoldo», de Oviedo (Asturias), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995-1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989 de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «San Leopoldo» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 26 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23091 *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se deniega al Centro «Vázquez de Mella», de Madrid, la clasificación definitiva, como Centro de Educación Preescolar y General Básica.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad de los Centros docentes privados, uno de Preescolar y otro de Educación General Básica, denominados ambos «Vázquez de Mella», sitos en Madrid, calle Canal de Suez, número 24, en solicitud de transformación y clasificación definitiva de dichos Centros en sus niveles respectivos.

HECHOS

Primero.-Con fecha 2 de febrero de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para una unidad de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 25 de febrero de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, en los que se indica que de las nueve aulas propuestas sólo dos de ellas sobrepasan el mínimo de 40 metros cuadrados exigido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio); la sala de usos múltiples tiene una superficie de 8,85 metros cuadrados, muy inferior a la que dispone la citada Orden (60 metros cuadrados); el laboratorio (8 metros cuadrados), tampoco alcanza el mínimo exigido (30 metros cuadrados); carece de biblioteca, puesto que la misma es compartida con usos múltiples y de sala de Profesores.

Tercero.-Con fecha 14 de enero de 1991, el Jefe del Servicio de Autorizaciones, de la Dirección General de Centros Escolares, concedió a la titularidad del Centro el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Cuarto.-Con fecha 13 de febrero de 1991, la titularidad del Centro formula escrito de alegaciones que no modifica el fondo de la cuestión planteada, al no reunir las instalaciones del Centro aludido los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva de los Centros «Vázquez de Mella» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica de ocho unidades ocho aulas de 40 metros cuadrados, como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Dicha Orden, en su punto segundo, en relación con el quinto, establecía que para poder ser clasificado definitivamente un Centro de Educación Preescolar debería contar, como mínimo, con un aula de 30 metros cuadrados, una sala de Profesores de 20 metros cuadrados y un patio de recreo de uso exclusivo por el Centro y cuya extensión mínima será de 2 metros cuadrados por alumno.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación Preescolar y General Básica, cuya transformación y clasificación definitiva se solicita, carece de biblioteca y de sala de Profesores, y la superficie de sus aulas, laboratorio y sala de usos múltiples es muy inferior a la exigida por la citada Orden de 22 de mayo de 1978.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto denegar al Centro «Vázquez de Mella», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación Preescolar y General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y de un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para adecuarse a los requisitos mínimos señalados para los Centros de Educación Infantil.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Nuestra Señora del Consuelo» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 26 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23092 *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se resuelve la extinción del concierto educativo del Centro privado de Educación Especial «Julio del Campo» de León.*

Vista la Orden de 8 de julio de 1991 por la que se autoriza el cese de actividades al Centro privado concertado de Educación Especial «Julio del Campo», sito en la calle La Vega, de Armunia, sin número, de León, a instancia de Asprona, en su condición de titular del Centro;